

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

29 DE OCTUBRE DE 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

520012333000-201700118-00 (6456)	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO FRANCISCO JAVIER CRIOLLO LUENGAS VS COLPENSIONES	AUTO INTERLOCUTORIO	28/10/2020
520012333000-201200209-00 (1239)	REPARACIÓN DIRECTA FERNANDO CARVAJAL NIÑO Y OTROS	AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO	28/10/2020

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: RADICACIÓN No.	:	52001-3333-005-2017-00108 (6456)
NATURALEZA	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	FRANCISCO JAVIER CRIOLLO LUENGAS
DEMANDADO	:	COLPENSIONES
ASUNTO	:	DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS AUTO ANTERIOR Y ADMITE RECURSO

AUTO INTERLOCUTORIO

En cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Presidencia de esta Corporación y según lo acordado en Sala Plena del 14 de agosto del 2018 donde se dispuso la remisión de 18 expedientes para sentencia del Despacho del Dr. Paulo León España, el 19 de septiembre del 2018, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

El 06 de diciembre del 2018 se concedió a las partes término para presentar alegatos de conclusión, sin que se haya admitido el recurso de apelación contra la sentencia de 26 de abril del 2018.

En ese orden, se hace necesario, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, y siendo que dentro del término legal, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 26 de abril del 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho dispondrá su admisión.

Tal es así que, conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, ha sido reiterativa en sostener que el juez no puede quedar atado a providencias que no se ajustan al ordenamiento jurídico, estado facultado para desvincularlas del proceso con el fin de procurar la sanidad y la legalidad del procedimiento y garantizar la materialidad del principio de legalidad durante el despliegue de la función de administrar justicia².

¹ Consejo de Estado, providencia de 7 de mayo de 2009, Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicado No 44001-23-31-000-2006-000021-02 (17464-9). “... *Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar providencias ilegales, aún después de estar en firmas, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico (...)*”

² La anterior postura es retomada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 6 de agosto de 2015, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del radicado 41001233300020120001301(0779-13), al señalar: “...*se considera que la figura de la insubsistencia de la actuación procesal es viable legalmente si se tiene como finalidad corregir “errores procesales” subsanables.*”

Como autoridad instituida para velar por los principios, la observancia de las formas propias de cada juicio y el deber de prevalencia a los derechos, tiene el deber de corregir la omisión mencionada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el 05 de diciembre del 2018, a través del cual se concedió a las partes término para presentar alegatos de conclusión, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 26 de abril del 2018.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0cb58162b9504913e9e56232c6f8ce1e5b2279348320afe7b0ef224b1fadb0**

Documento generado en 28/10/2020 04:18:05 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	5200 - 01 - 23 - 33 - 000 - 2012 – 00209- (1239)
DEMANDANTE:	FERNANDO CARVAJAL NIÑO Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

Corresponde al Despacho decidir sobre el impedimento manifestado dentro del asunto de la referencia, por el magistrado ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY.

ANTECEDENTES

1. Encontrándose el asunto para estudio de decisión de fondo, el Magistrado de conocimiento, el Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY evidenció la eventual concurrencia de una causal de recusación que le impediría continuar con el conocimiento del asunto de la referencia, con fundamento en la causal contenida en el numeral 9º del artículo 141 C.P.G., en tanto pudo haber existido en el pasado una amistad íntima entre él y el señor Fernando Carvajal Niño (demandante).

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011 y la causal novena del artículo 141 del C.G.P., que en lo pertinente dispone:

«9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.»

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación del Magistrado, se observa que el mismo explica que si bien en el pasado conoció al demandante, su amistad no fue íntima y con posterioridad, pasó a ser distante, razón por la que no se observa que se configure para el caso la causal enunciada.

Recordemos que la amistad íntima no solo comporta la existencia de conocimiento o trato del juzgador con una de las partes, sino que la misma debe estar revestida de tal entidad que afecte la imparcialidad del mismo, pues *«la amistad íntima no es otra cosa que la compenetración espiritual que surge entre dos personas, como resultado del trato continuo y constante a través del tiempo y de la comunicación durante éste, de estados sentimentales, de aspiraciones, de proyectos, tristezas y alegría, es el afecto personal, puro y desinteresado, ordinariamente recíproco, que nace y se fortalece con “el trato”. Para que se configure un impedimento de éste tipo, se precisa que no es cualquier clase de relación la que da lugar a que el funcionario judicial se aparte del conocimiento del proceso, sino que ese vínculo debe tener unos rangos distintivos a partir de los cuales el trato trasciende para convertirse en una amistad ‘íntima’, noción que entraña necesariamente el aspecto subjetivo de la causal.»*¹

¹ Sentencia SP10580-2016/44073 de julio 27 de 2016

Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria de Decisión

Por lo anterior, y en virtud de la misma manifestación realizada por el Magistrado Calvachy, no existe razón para considerar que pudiese verse afectada su imparcialidad, entendida como un principio fundamental de la administración de justicia y como garantía constitucional, habida cuenta que entre él y los demandantes no existen lazos de amistad y afecto vigentes.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 130 de la ley 1437 de 2011 y la causal novena del artículo 141 del C.G.P., se declarará infundado el impedimento formulado por el Magistrado Álvaro Calvachy.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento formulado por el Magistrado ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DEVOLVER el asunto al Despacho del Magistrado ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65144d65e9647569c1ca12ce89706abbac2a67fb413fe8487a6a462e7d565f42

